

**LEY N° 2563: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE TABACO EN LOS LUGARES DE TRABAJO, PÚBLICOS O PRIVADOS, UBICADOS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL**

SANTA ROSA, 13 DE Mayo de 2010 (BO SEP.2898) 25-06-2010

**MODIFICATORIAS:** Ley N° 2701 (art. 4°,5°,6°, y 10°) y **Deroga** Capitulo IV (bo 3036)

**CAPITULO I**

**OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene como objeto proteger la salud de los habitantes de la provincia de La Pampa a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad y la generación de discapacidad, como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.

Para ello, los objetivos específicos de la presente Ley son:

- a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA;
- d) Prevenir el impacto negativo del consumo y la exposición al humo ajeno en la salud materno infantil;
- e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños, niñas y jóvenes;
- f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco;
- g) Promover la inclusión de contenidos de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades;
- h) Promover campañas informativas y de prevención sostenidas en el tiempo, a los efectos de que sean conocidas socialmente las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva, la generación de discapacidad, y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno; e
- i) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social.

**Artículo 2°.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Consumo de tabaco: el acto de inhalar y exhalar el humo de tabaco, así como también, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.

Exposición de las personas al humo de tabaco ajeno: es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.

Control de tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

Espacio, ambiente o lugar cerrado: es todo espacio cubierto por un techo y cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo o las

paredes o los muros, y que la estructura sea permanente o temporal, fija o móvil. También se incluye el habitáculo interior de todo tipo de vehículos públicos.

Humo de tabaco: la emanación propia de un producto de tabaco encendido y la que se desprende de la espiración de un fumador.

Lugar de trabajo: todo edificio, área o sector dentro de un edificio en donde se desarrollen actividades laborales.-Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso público en forma libre o restringida, paga o gratuita.

**Artículo 3°.-** Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ley, en todo el territorio de la provincia de La Pampa, los productos hechos con tabaco que se destinen al consumo humano a través de la acción de fumar.

## **CAPITULO II PROHIBICIONES**

**Artículo 4°.-**Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, el consumo de productos de tabaco en todo espacio de trabajo cerrado, ya sea público o privado.-

**Modificado por Ley N° 2701**

**Artículo 5°.-**Prohíbese en todo el territorio de la provincia de La Pampa todo tipo de promoción y publicidad directa e indirecta de los productos de tabaco destinados al consumo humano a través de la acción de fumar, cualquiera sea su medio de difusión.-

**Modificado por Ley N° 2701**

**Artículo 6°.-**Prohíbese a las empresas fabricantes, comerciantes y distribuidoras de productos elaborados con tabaco auspiciar eventos deportivos, recreativos y culturales, participar de los mismos con indumentaria que contengan publicidad y/o marcas dedicadas a la producción de tabaco y/o sus derivados, dentro del territorio pampeano, sin excepciones.-

**Modificado por Ley N° 2701**

**Artículo 7°.-** Queda prohibido en todo el territorio de La Pampa, la venta, distribución, promoción y/o entrega de productos elaborados con tabaco, a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

El vendedor o expendedor está obligado a verificar la edad del comprador con la exhibición del Documento Nacional de Identidad.-

**Artículo 8 °.-** En los lugares que rija la prohibición de fumar, públicos y privados, deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: "PROHIBIDO FUMAR, EL FUMAR PROVOCA CÁNCER Y DISCAPACIDAD, LEY 2563".

**Artículo 9°.-** El/los propietario/s, titular/es, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado conforme las disposiciones previstas en el régimen de infracciones y sanciones dispuesto en el Capítulo VII de la presente Ley.

## **CAPITULO III**

### **EXCEPCIONES**

**Artículo 10.-**Se exceptúa únicamente y sin excepción de la prohibición del artículo 4° de la presente, a los patios, terrazas, balcones y demás áreas al aire libre, de los espacios

destinados al acceso al público en forma libre o restringidas, pagas o gratuitas, mientras que estos espacios no correspondan a establecimientos de atención de la salud y educativos.-

**Modificado por Ley N° 2701**

## **CAPITULO IV**

### **HABILITACIÓN DE ZONAS PARA FUMADORES**

#### **CAPITULO DEROGADO POR LEY N° 2701**

## **CAPÍTULO V**

### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO, DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE FACILITACIÓN DE LA DESHABITUACIÓN TABÁQUICA**

**Artículo 12.** - El Programa Provincial de Prevención y Control del Tabaquismo, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud, cuyas acciones están orientadas, a la prevención del hábito del fumar, a partir de la vigencia de la presente Ley tendrá como meta el desarrollo de políticas públicas perdurables en el tiempo, con perspectiva de género y priorizando sobre todo aquellas dirigidas específicamente a niños, niñas y jóvenes.

Para ello deberá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Campañas de información, educación y esclarecimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, prevención y tratamiento, a través de los medios de comunicación social y especialmente en establecimientos educativos, las que deberán incluir como mínimo contenidos y estrategias que conlleven a:

- Fortalecer la promoción de actitudes y valores para que niños, niñas y jóvenes dispongan de amplias competencias psicosociales -educación para la vida- que contribuyan a mejorar su capacidad para resistir las presiones del grupo, en situaciones de ofrecimiento de cigarrillos.

-Incluir la perspectiva de género en la enseñanza de los contenidos propuestos, identificando en forma específica aquellos factores de riesgo determinados, tanto de las mujeres como de los varones;

b) Estimular a las nuevas generaciones para que no se inicien en la adicción tabáquica, especialmente a las mujeres embarazadas y madres lactantes, resaltando los riesgos que representan fumar para la salud de sus hijos/as;

c) Promover el diseño de lineamientos educativos y estrategias pedagógico-didácticas orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores y promover la cesación del tabaquismo;

d) Promover conductas y estilos de vida saludables a fin de respetar el derecho de los niños/as a respirar aire libre de humo de tabaco;

- e) Promover el desarrollo de conciencia social sobre el derecho de los no fumadores a respirar aire sin contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en espacios cerrados;
- f) Formular programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación; y
- g) Elaborar y socializar públicamente un informe anual sobre la situación, aplicación, resultados y cumplimiento de esta Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **FACULTAD DE CONTROL**

**Artículo 13.-** La Autoridad de Aplicación, de la presente será ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Gobierno, Justicia y Seguridad; y de Salud.

**Artículo 14.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley así como los Municipios que adhieran a la misma, dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones, procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones y a sancionar las infracciones que se cometieran a la misma. Los importes de las multas percibidos por infracciones a la presente Ley, se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.
- b) cincuenta por ciento (50%) para la Autoridad de Aplicación de la provincia de La Pampa, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.

**Artículo 15.-** En los lugares mencionados en el artículo 4° de la presente, quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar, podrá ordenar a quien no observara la prohibición de fumar, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

## **CAPÍTULO VII**

### **RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 16.-** El régimen de infracciones y sanciones se regirá por el Código de Faltas Provincial.

**Artículo 17.-** Modifícase el artículo 34 de la Ley 1123, Código de Faltas Provincial, por el siguiente texto:

"**Artículo 34.-** Será competente para entender en las faltas previstas en este Código, el Juez de Faltas Provincial y/o en aquellas circunscripciones judiciales donde no hubiere, serán competentes los Jueces de Faltas Municipal y/o Jueces de Faltas Itinerantes."

**Artículo 18.-** Incorpórase como inciso 11 del artículo 93 de la Ley 1123 el siguiente texto:

"**Artículo 93.-** ... 11) Los establecimientos comerciales que infrinjan las prohibiciones establecidas en la Ley de Prevención y Control del Tabaquismo."

**Artículo 19.-** Incorpórase como inciso 15) del artículo 107 de la Ley 1123 el siguiente texto:

**"Artículo 107.- ...** 15) Los establecimientos comerciales que infrinjan la prohibición de venta, distribución y/o entrega de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años."

**Artículo 20.-** Sustitúyese el artículo 107 bis de la Ley 1123 que quedará redactado de la siguiente forma:

**"Artículo 107 bis.-** Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales donde se expendan o provean bebidas alcohólicas, energizantes, depresores , derivados del tabaco, u otros elementos nocivos para la salud, o los que inciten a conseguirlos o consumirlos, a menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando dicha conducta se impute a personas ajenas a los establecimientos mencionados se impondrá, además de éstos, multas de hasta cuarenta cinco (45) días o arrestos de hasta quince (15) días.

Igual sanción se aplicará cuando las faltas las cometieren personas fuera de los establecimientos comerciales.-

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 21.-** Las obras sociales públicas o privadas, las prepagas de salud o seguros de salud, que comercialicen sus productos en jurisdicción de la provincia de La Pampa, están obligadas a partir de los 180 días de la publicación de la presente a incorporar tratamientos gratuitos de salud contra el tabaquismo, estableciendo un plan especial cuya cobertura será del cien por cien (100%) del mismo. Asimismo deberán publicitar planes de prevención y asistencia contra el tabaquismo.

**Artículo 22.-** Promulgada la presente Ley, la Autoridad de Aplicación dará la más amplia difusión pública respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones, a través de medios gráficos, audiovisuales, y del Sitio Web Oficial del Gobierno de La Pampa.

**Artículo 23.-** Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherir a la presente Ley.

**Artículo 24.-** La presente Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación. El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.-

**Artículo 25.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.